

AL DESPACHO. Informando que una vez verificado el expediente se encontró que mediante auto de fecha 5 de agosto de 2021 en el ordinal SEGUNDO, se libró mandamiento de pago por obligación de hacer respecto de los ejecutados PROMOTORA DE INVERSIONES Y TURISMO EL LAGUITO E.U. y solidariamente JAIME ALBERTO ARIZA RUGELES por concepto de cotizaciones al sistema de seguridad social en pensión.

Mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2021, se ordenó seguir adelante la ejecución contra los demandados.

Que conforme consta en el archivo N° 015 del expediente digital, la apoderada judicial de la parte ejecutante presentó liquidación del crédito de la cual se corrió traslado mediante auto adiado 16 de mayo de 2022.

Mediante auto de fecha 18 de abril de 2023 se aprobó liquidación de costas hecha por secretaria, se modificó liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante y se ordenó librar oficios, providencia que fue notificada en estados electrónicos de fecha 19 de abril hogaño.

Tal como consta en la carpeta N° 064 del expediente digital, el día 24 de abril de 2023 se recibió solicitud de adición y complementación del auto adiado 18 del presente mes y año, en lo que concierne a la liquidación de cálculo actuarial de las cotizaciones al sistema integral de seguridad social en pensión correspondientes al período comprendido entre los días 1° de enero de 2013 y 1° de febrero de 2015. Lo anterior para su conocimiento y estime proveer. Bucaramanga, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).



RUTH HERNÁNDEZ JAIMES

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
**JUZGADO PRIMERO (1) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Correo electrónico:
j01lcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO - I

En relación con la solicitud de adición y complementación del auto adiado 18 de abril de 2023 -notificado en estados el día 19 del mismo mes y año-, es preciso anotar como primera medida que la misma se encuentra contemplada en el artículo 287 del C.G.P., aplicable en aquellos eventos en

que la providencia omite resolver sobre cualquier punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

Además, que la misma tendrá lugar de oficio o a solicitud de parte dentro del término de ejecutoria.

En el caso de marras, observa el Despacho que la providencia respecto de la cual se solicita la adición al haber sido notificada el día 19 de abril de 2023 transcurrió el término de ejecutoria durante los días 20, 21 y 24 de abril de 2023, por lo que la misma se considera allegada oportunamente.

Ahora bien, descendiendo al punto de inconformidad expresado por la parte ejecutante considera el Despacho que no le asiste razón al solicitar la adición y complementación del auto que resolvió modificar la liquidación del crédito tal como pasa a explicarse a continuación:

Sea lo primero indicar, que dentro del auto de fecha 5 de agosto de 2021 si bien se libró mandamiento de pago en contra de las demandadas PROMOTORA DE INVERSIONES Y TURISMO EL LAGUITO E.U. y solidariamente a JAIME ALBERTO ARIZA RUGELES, requiriendo a los ejecutados presentar solicitud a las entidades donde se encontraba afiliado el demandante y efectuar el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensión; lo cierto es que los ejecutados dentro del presente auto no han tomado parte alguna dentro del trámite del proceso e incluso se desconoce dentro de la encuadernación si el ejecutante JULIO FLOREZ se encuentra siquiera afiliado al sistema de seguridad social en pensiones y mucho menos la administradora de fondo de pensiones a la cual habría de consignarse dicho rubro.

Igualmente, no puede perderse de vista que la apoderada judicial de la parte demandante al momento de presentar la liquidación del crédito la cual reposa en el archivo N° 15 del expediente digital, únicamente la presentó respecto de los emolumentos correspondientes a salarios y prestaciones sociales, vacaciones compensadas en dinero, indemnización moratoria, intereses moratorios y costas del trámite del proceso ordinario.

Es entonces ostensible que siendo de cargo de las partes la presentación de la liquidación de crédito, tal como lo prevé el numeral 1° del artículo 446 del C.G.P., el extremo activo procedió de conformidad sin referir suma alguna por concepto de cálculo actuarial correspondiente a las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensión que se adeudan a al ejecutante JULIO FLOREZ.

De manera entonces, que en atención a lo previsto dentro de la misma norma se corrió traslado a los ejecutados de la liquidación de crédito presentada por la parte actora y fue sobre dichos montos que se llevó a cabo la modificación que consta en auto de fecha 18 de abril de 2023.

Por otra parte, no puede desconocerse que la elaboración del cálculo actuarial no es de cargo de esta célula judicial sino de la entidad administradora de fondo de pensiones a la cual se encuentre afiliado el trabajador, y así requerir a la parte obligada para que proceda a cancelar el valor respectivo pues de no ser así la entidad administradora podría no convalidar el tiempo cotizado ante una eventual solicitud pensional.

Además, por cuanto para efectos de aprobar dicha la liquidación de dicha obligación en cabeza de la parte ejecutada, habría debido dársele el trámite contenido en el artículo 446 del C.G.P. corriéndole traslado por el término de tres (03) días con el fin de no transgredir las garantías fundamentales al debido proceso y derecho de contradicción.

Colofón de lo expuesto no se accede a la solicitud de adición y complementación del auto de fecha 18 de abril de 2023, solicitada por la apoderada judicial de la parte ejecutante JULIO FLOREZ.

No obstante, no puede perder de vista el Despacho que mediante auto de fecha 5 de agosto de 2021 se libró mandamiento de pago por obligación de hacer relacionada con el trámite y pago del cálculo actuarial, habiendo impuesto obligación en cabeza de la parte demandada quien ha omitido actuar dentro del presente asunto.

De manera entonces que al tratarse de derechos de la seguridad social, los cuales tienen carácter irrenunciable y teniendo en cuenta que a la fecha solo se ha efectuado la liquidación de crédito correspondiente a la obligación de pagar suma de dinero, se **REQUIERE A LA PARTE EJECUTANTE** para que por conducto de su apoderada judicial y dentro del término máximo de **CINCO (05) DÍAS**, se sirva informar y acreditar con destino a este proceso la entidad del sistema de seguridad social en pensiones a la cual se encuentra afiliado o pretende se efectúen los aportes del aquí ejecutante JULIO FLOREZ.

Una vez sea recibida dicha información por secretaria librese el oficio respectivo, solicitando la elaboración del cálculo actuarial para efectos de dar trámite a la liquidación del crédito por la obligación de hacer decretada en el ordinal SEGUNDO del auto de fecha 5 de agosto de 2021.

Finalmente en atención al requerimiento hecho por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA visible en el archivo N° 061, líbrese oficio por secretaria remitiendo copia del auto adiado 18 de abril de 2023 y de la presente providencia; informando además que a la fecha se encuentra pendiente el cumplimiento de requerimiento hecho a la parte ejecutante con la finalidad de establecer el monto de la liquidación del crédito por concepto de la obligación de hacer con ocasión del pago de cálculo actuarial a cargo de los demandados PROMOTORA DE INVERSIONES Y TURISMO EL LAGUITO E.U. y JAIME ALBERTO ARIZA RUGELES.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

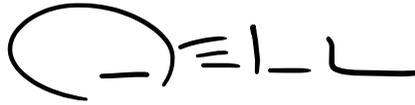
PRIMERO. NEGAR la solicitud de adición y complementación del auto de fecha 18 de abril de 2023, solicitada por la apoderada judicial del ejecutante JULIO FLOREZ, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. REQUERIR A LA PARTE EJECUTANTE para que por conducto de su apoderada judicial y dentro del término máximo de **CINCO (05) DÍAS**, se sirva informar y acreditar con destino a este proceso la entidad del sistema de seguridad social en pensiones a la cual se encuentra afiliado o pretende se efectúen los aportes del aquí ejecutante JULIO FLOREZ, conforme lo indicado en la parte motiva.

Una vez sea recibida dicha información por secretaria líbrese el oficio respectivo, solicitando la elaboración del cálculo actuarial para efectos de dar trámite a la liquidación del crédito por la obligación de hacer.

TERCERO. Líbrese oficio con destino al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA remitiendo copia del auto adiado 18 de abril de 2023 y de la presente providencia; informando además que a la fecha se encuentra pendiente el cumplimiento de requerimiento hecho a la parte ejecutante con la finalidad de establecer el monto de la liquidación del crédito por concepto de la obligación de hacer con ocasión del pago de cálculo actuarial a cargo de los demandados PROMOTORA DE INVERSIONES Y TURISMO EL LAGUITO E.U. y JAIME ALBERTO ARIZA RUGELES.

NOTIFÍQUESE EN ESTADOS.



CARLOS EDUARDO ACEVEDO BARÓN
Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico **No. 057** publicado en el micrositio web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34>, hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, **09 de Mayo de 2023**

RUTH HERNANDEZ JAIMES
Secretaria